

INTERLOCUTORIO No. 1.197

Radicación 7600140030082020-00289-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Si bien es cierto en el presente asunto, la apoderada judicial de la parte demandante, en su oportunidad formuló recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el proveído mediante el cual no se admitió las notificaciones efectuadas, verificada la actuación nuevamente, se observa que los demandados contestaron la demanda a través de apoderado judicial, por lo que se hace necesario realizar el control de legalidad que contempla el art. 130 del C.G.P., para cada etapa procesal, para lo cual es menester hacer las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

1. El control de legalidad es de imperioso acatamiento en cada etapa procesal para el operador judicial de turno, conforme a lo regulado en el ordinal 12 del artículo 42 en concordancia con el 132 del Código General del Proceso y se fundamenta en el DEBIDO PROCESO y su derecho de defensa, por cuanto se sustenta en asegurar la protección constitucional al interior de la actuación, de acuerdo a lo previsto en el art. 29 de la Constitución Nacional.

Conforme a tan importante lineamiento, esta instancia retoma lo acaecido en el proceso que nos ocupa, donde efectivamente el extremo pasivo confirió poder para comparecer al proceso, por lo que el apoderado judicial designado procedió a "contestar la demanda" refiriéndose a los hechos del libelo, sin proponer excepciones de mérito bajo los parámetros del art. 442 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se hace innecesario pronunciarse sobre el recurso formulado por la parte demandante, por cuanto el mismo giraba en torno a la notificación de los demandados, contexto que ya acaeció al otorgar poder para ser representados en el asunto, y en consecuencia corresponde más bien seguir con el trámite respectivo, teniendo en cuenta la carencia de excepciones de mérito, y que además el extremo pasivo deberá acreditar el registro del embargo ordenado sobre el inmueble materia de la garantía hipotecaria tal como lo consagra el numeral 3º del art. 468 del Código General del Proceso

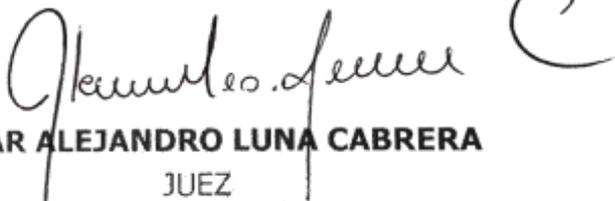
2.- Así las cosas, con el fin de direccionar el asunto bajo los cauces legales que corresponde y conforme la actuación de las partes en litigio, el despacho no abordará el recurso impetrado por la parte demandante por carencia de objeto y tendrá en cuenta lo sucedido, de acuerdo a lo esbozado anteriormente.

Suficientes las razones, para que el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

RESUELVA:

1. **NO DAR TRÁMITE** a los recursos formulados por la parte demandante, por carencia de objeto, de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.
2. **TENER** por notificados a los demandados JOSE REINERIO BELTRAN GONZALEZ Y MARIA DANERY IRRAGA GONZALEZ, del mandamiento de pago y su aclaración proferidos en el presente proceso, **a partir de que se notifique este auto por estado.**
3. **GLOSAR** a los autos la contestación de la demanda presentada por los ejecutados a través de apoderado judicial, para los fines legales, **anotando que no se formularon excepciones de mérito en los términos que contempla el artículo 442 del Código General del Proceso.**
4. **RECONOCER** personería a la Dra. Maritza Suarez Niño, abogada en ejercicio con T.P. No. 215.833 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de los demandados, en la forma y términos a que se contrae el memorial-poder anexo.
5. **REQUERIR** a la parte demandante con el fin de que acredite el registro del embargo ordenado sobre el inmueble objeto de hipoteca, para la continuidad del asunto de acuerdo a lo previsto en el numeral 3º del art. 468 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **090**
Fecha: **AGO.10.2021**

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05ea21671e9dc4a8ce16629d133ea6bb283e4b4e5990b10b4c6164dae16136
81**

Documento generado en 09/08/2021 04:58:50 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**